



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

RECIBIDO 08 AGO 2019



Cartagena de Indias D.T. y C., Agosto 08 de 2019,

Honorable:

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E.S.D.

Referencia: Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Radicado: 13001333300520180011900

Demandantes: MIRENNY ZAYAS SIDEDOR

Demandados: DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL entre
OTROS.

CESAR ALONSO CRUZ GAMBOA, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito adjuntar conjuntamente con el presente memorial, resolución 02068 de agosto 05 de 2019 expedida por la Doctora LUCY EDREY ACEVEDO MENESES en su calidad de directora de la Oficina Jurídica del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS y, mediante la cual designa como apoderado **suplente** al suscrito dentro del trámite del medio de control señalado en la referencia.

Por lo antes expuesto, comedidamente, solicito al despacho me sea reconocida personería jurídica en los términos señalados en la resolución antes.

Se reciben notificaciones y comunicaciones en las direcciones física y de correo electrónico que para la entidad que represento se relacionan en el expediente.

Se aporta la resolución anotada y sus anexos.

Cordialmente,

CESAR ALONSO CRUZ GAMBOA
C.C. No. 73.573.037 expedida en Cartagena (Bol.)
T.P. No. 123.018 C.S. de la J.

102

Atte. Cesar Alonso Cruz Gamboa
10/08/2019



RESOLUCIÓN No. **02068** DE **05 AGO. 2019**

"Por la cual se designa apoderado para que ejerza la representación judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y sus Fondos Adscritos"

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas en la No. 01747 de 14 de junio de 2017 y

CONSIDERANDO

Que el inciso 2 del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone: "Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Que de conformidad con el numeral 3º del artículo 1º de la Resolución No. 01747 de 14 de junio de 2017 "Por la cual se delega la representación legal, para efectos judiciales y extrajudiciales, del Departamento para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica" se establece que **LUCY EDREY ACEVEDO MENESES**, tiene la potestad para designar apoderado judicial principal o suplente, en los procesos contenciosos administrativos, mediante poder ordinario o delegación particular efectuada en acto administrativo.

Que ante el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, radicado No **13001333300520180011900** la señora **MIRENNY ZAYAS SIDEDOR Y OTROS**, demanda al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en el medio de control de **REVOCATORIA DIRECTA**, por lo cual se requiere ejercer el derecho de defensa de la entidad.

Que el abogado **DAIRON GABRIEL MURILLO ATENCIA**, identificado con CC. No. 80.020.550 y TP. 126.495 del C.S. de la J, y **CESAR ALONSO CRUZ GAMBOA**, identificado con CC. No. 73.573.037 y portador de la TP. 123.018 del C.S. de la J, están vinculados a la planta global de personal en la Oficina Asesora Jurídica de Prosperidad Social, en el empleo Profesional Especializado 2028 grado 16 y grado 15 respectivamente. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Designar al abogado **DAIRON GABRIEL MURILLO ATENCIA**, identificado con CC. No. 80.020.550 y TP. 126.495 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial **PRINCIPAL** del Departamento para la Prosperidad Social, Fondo de Inversión para la Paz FIP, y a **CESAR ALONSO CRUZ GAMBOA**, identificado con CC. No. 73.573.037 y portador de la TP. 123.018 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial **SUPLENTE** del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, dentro del proceso adelantado por la señora **MIRENNY ZAYAS SIDEDOR Y OTROS**, a través de apoderado judicial en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, que actualmente cursa ante el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, radicado No **13001333300520180011900**.

Para el ejercicio de dicha designación, los apoderados cuentan con las facultades de asistir a la audiencia inicial y de conciliación, y, conciliar en los términos que el comité de Defensa Judicial y Conciliación decida; recibir, transigir, desistir, proponer excepciones, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de los derechos de la entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución los apoderados.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación. **05 AGO. 2019**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY EDREY ACEVEDO MENESES



La equidad
es de todos

Protegiendo
a todos

2
10/5

Para entender aún más lo que, posteriormente explicaré, es necesario citar la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", y en donde se planteó como objeto, "establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales", toda vez que, en el artículo 25 ídem, se consagró lo relacionado con el derecho a la reparación integral de las víctimas, en los siguientes términos:

"DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, **indemnización**, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Parágrafo 1º. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. Por lo tanto, se reconoce el efecto reparador de las medidas de asistencia establecidas en la presente ley, en la medida en que consagren acciones adicionales a las desarrolladas en el marco de la política social del Gobierno Nacional para la población vulnerable, incluyan criterios de priorización, así como características y elementos particulares que respondan a las necesidades específicas de las víctimas.

No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

Parágrafo 2º. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas."

Como se puede observar, la atención a las víctimas del desplazamiento forzado tiene una especial atención en dicha normativa (Capítulo III), reiterando la vigencia de la política pública orientada a dicha población, sin que ello signifique una disminución en la indemnización administrativa o judicial (artículo 60).

Ahora bien, en cuanto a la indemnización por vía administrativa, los artículos 132 y ss., regularon lo concerniente a ello. En primer lugar, se dispuso que fuese el Gobierno Nacional quien regirmente lo tocante al procedimiento de indemnización, en un término de seis (6) meses.

La normatividad *ibídem*, también reguló de forma especial la indemnización vía administrativa a favor de la población en situación de desplazamiento (artículo 132, parágrafo 3). Al respecto, se indicó que esta se entregaría por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos:



La equidad
es de todos

Propiedad
Social

3
2
1026

"(...)

i. Subsidio integral de tierras; ii. Permuta de predios;

iii. Adquisición y adjudicación de tierras;

iv. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;

v. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o

vi. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva."

El instrumento institucional que, la norma dispuso para la atención y reparación de las víctimas, se conoce como Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de las Víctimas, el cual está a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas¹⁹; otro instrumento para dicha misión es el Registro Único de Víctimas (artículos 153 y 154 *idem*).

En ejercicio de la facultad reglamentaria, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 2011 a través del cual se reglamentó la Ley 1448 de 2011, en donde se establecieron los mecanismos para la adecuada implementación de las medidas de asistencia, atención y reparación integral de las víctimas; con ella se reglamentó el registro único de víctimas, la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de las Víctimas, entre otros instrumentos. En materia de desplazamiento, se dispuso respecto al proceso de retorno y reubicación de las víctimas, así mismo, de las ayudas humanitarias a dicha población.

En lo que respecta a las medidas de reparación integral, y más concretamente frente a la indemnización por vía administrativa (artículos 146 y ss.), dispuso que fuese la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas la administradora de dichos recursos**. En cuanto a los montos indemnizatorios, indicó (artículo 149):

"Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos

7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales.

Los montos de indemnización administrativa previstos en este artículo se reconocerán en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago (...)."

Todo lo anterior es la normatividad sobre la cual se regula y se desarrolla la reparación integral a las víctimas del conflicto armado (vía administrativa), no obstante, se complementa a su vez con la reparación vía judicial, sin ser excluyentes.

Al respecto, es decir, sobre la complementariedad de las distintas vías para obtener la reparación, la CORTE CONSTITUCIONAL ha dicho: "En este orden de ideas, a juicio de la Sala, la visión amplia e integral que informa a los derechos de las víctimas a la reparación y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia, especialmente en lo referente a las víctimas del delito de desplazamiento forzado, en cuanto la verdad y la justicia deben entenderse como parte de la reparación, en razón a que no puede existir una reparación integral sin la garantía respecto del esclarecimiento de los hechos ocurridos y de la investigación y sanción de los responsables. Así mismo, esta Corporación resalta que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos como el desplazamiento forzado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas tanto



X 107

por la vía judicial –penal y contencioso administrativa- como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías." (CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-254 del 24 de abril de 2013, Exp. No. T-2.406.014 y otros acumulados, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva)

Pues bien, para lograr garantizar una justicia transicional, y en aras de salvaguardar la intervención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, se han erigido diversos mecanismos legales para que, en la medida de lo posible, resarcir a quienes de una u otra manera se han visto afectados por el accionar de grupos armados al margen de la ley.

Conforme a lo anterior al Departamento para la Prosperidad Social, no le corresponde ninguna obligación que comprometa su responsabilidad en las pretensiones de la parte demandante, pues la normalidad no le asigna la competencia para reconocer y pagar la reparación administrativa.

De igual forma, los demandantes pretenden lograr una indemnización como consecuencia de un desplazamiento forzado, el cual no se demuestra en la demanda, lo que si quedará demostrado es que, no fue responsabilidad de Prosperidad Social, ahora bien; éste hecho del desplazamiento escapa del resorte de Prosperidad Social, y más de los hostigamientos por parte de los grupos delincuenciales o al margen de la ley porque, la actividad de las medidas de seguridad y el acompañamiento, para contrarrestar los ataques de esos grupos, es función de la fuerza pública, la cual, según la Constitución Política de Colombia, tiene como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, así como el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, funciones estas que escapan a la labor misional de Prosperidad Social.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

Respetuosamente solicito al señor Juez, declarar probadas las siguientes excepciones de mérito:

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De acuerdo con los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no tiene la competencia funcional para atender la Reparación Integral, que pretende la señora Mireny Zayas Siedor y los otros demandantes, la cual le fue asignada a la Unidad de Atención y Reparación según la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario 4800 de 2011, como se explicó en el ítem anterior.

Así las cosas, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no es la entidad a quien le corresponde brindar la seguridad de los ciudadanos, pues tal función está en cabeza de otras entidades del Estado, que cuentan con los conocimientos, competencias, recursos humanos, técnicos, facultades legales para el efecto.

En el presente asunto, la señora Mireny Zayas Siedor y los demás demandantes fueron presuntamente desplazados como consecuencia del accionar de los grupos armados al margen de la ley, a pesar de las medidas de seguridad y el acompañamiento que realiza la fuerza pública a la población civil en todo el territorio nacional y, tal actividad, escapa a la esfera de actividades desarrolladas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

No se configura entonces DAÑO ANTIJURIDICO atribuible a Prosperidad Social, afirmación que se sustenta en lo siguiente:

- 1. El daño que anuncia en la demanda es el "DEZPLAZAMIENTO FORZADO"



La equidad
es de todos

Procuraduría
Social

2. Mi mandante no tiene responsabilidad administrativa ninguna por el presunto daño causado a los demandantes.
3. El demandante dentro del proceso promovido deberá probar el daño, cierto y real que le causó el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Ahora bien, se señala que la legitimación en la causa puede ser *de hecho* o *material*, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a "...la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas", por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que "la legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo citó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustentan no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante". (Negritas fuera de texto).

En el presente caso, la demanda no fue presentada en contra Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, pero si fue notificado cuando se admitió luego de bajar del Consejo de Estado, por lo que, es necesario aclarar que aun así Prosperidad Social, no está llamada a responder en el caso sub-judice.

Sin embargo, se observa que el presunto hecho dañoso por el cual se reclama, no lo es imputable a Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por cuanto no se tuvo injerencia ni directa ni indirecta en la producción del desplazamiento que aduce el demandante razón por la cual mi representada no es el sujeto que debe responder; por eso, debe ser absuelta en la presente demanda.

Dentro de las funciones legales de Prosperidad Social, no se halla ninguna que implique brindar la seguridad de los ciudadanos, como sí es correspondiente a otras entidades.

Por otra parte es de anotar que Prosperidad Social, no tiene entre sus funciones la indemnización a víctimas de la violencia y tal actividad escapa a la esfera de las competencias otorgadas al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quien por lo tanto no tiene tal obligación legal, por lo que no se configura entonces DAÑO ANTIJURIDICO, atribuible a esta entidad, pues se debe recordar que el principio de legalidad contenido en los artículos 6 y 121 constitucionales, establece que, palabras más, palabras menos, las autoridades colombianas solo pueden hacer aquello para lo cual estén expresamente autorizadas por la ley, no podrá existir el ejercicio de funciones no previstas en una norma y por tanto no se puede alegar una omisión de quien no tiene el deber legal de ejecutar la acción que se reclama, mucho más en tratándose de entidades públicas que tienen prohibido realizar actuaciones no previstas en el ordenamiento jurídico, es decir les está vedado actuar más allá de lo autorizado por la Constitución, la Ley y el Reglamento.

¹Sentencia del 29 de noviembre de 2001; Expediente 13.356. Actor: Benhur Herrera V. y Cía. Ltda. (M.P.: María Elena Gilardo G.).



La equidad
es de todos

Responsabilidad
Social

6
109

Así las cosas, la labor de Prosperidad Social, es a posteriori; es decir la entidad atiende a los víctimas de conflicto una vez suceda el conflicto u hostigamientos por los grupos al margen de la ley, y se compruebe la condición de víctima de tales acciones, no antes, de igual forma, nada tiene que ver con las acciones preventivas o correctivas dirigidas a evitar que la seguridad pública de la ciudadanía sea vulnerada, su actuación podría iniciar después de ello dentro de las funciones de su competencia, descritas en las normas ya citadas como ya se explicó anteriormente.

La tesis o problema jurídico que se plantea en esta excepción es: ¿Quién tiene la carga o competencia de reconocer y pagar indemnizaciones a víctimas de la violencia?

Para resolver el problema planteado, acudimos a las siguientes disposiciones legales: El artículo 156 de la Ley 1448 de 2011, crea la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

De lo anterior se puede deducir lógicamente, que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad competente para reconocer y pagar la indemnización administrativa o reparación administrativa, sin desconocer, que el Departamento para la Prosperidad Social, también le asiste ciertas actividades que conllevan la atención y protección de las víctimas, pero que son diferentes a la reparación administrativa.

En consecuencia al Departamento para la prosperidad Social, no le corresponde ninguna obligación que comprometa su responsabilidad en las pretensiones de la parte demandante, pues la normatividad no le asigna la competencia para reconocer y pagar la reparación administrativa, es claro, por tanto la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en cabeza de Prosperidad Social.

En el caso subexamine, los demandantes quieren lograr una indemnización como consecuencia de un desplazamiento forzado del cual se evidencia del expediente procesal que, no fue responsabilidad del estado, ahora bien; éste hecho del desplazamiento forzado escapa del resorte de Prosperidad Social, y aún más, de los hostigamientos por parte de los grupos delincuenciales o al margen de la ley porque, la actividad de las medidas de seguridad y el acompañamiento para contrarrestar los ataques de esos grupos, es función de la fuerza pública, la cual, según la Constitución Política de Colombia, tiene como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, así como el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz², funciones estas que escapan a la labor misional de Prosperidad Social, como se ha venido sosteniendo.

2.- HECHO DE UN TERCERO

Esta causal de exoneración de responsabilidad del estado, presupone que, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes que, intervienen en el juicio de responsabilidad.

Los hechos que dieron origen a la presente controversia se desencadenaron por acciones exclusivas y determinantes de un tercero que, como se sabe, constituye uno de los elementos que desarticulan el nexo de causalidad, y liberan de responsabilidad, en este caso al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Del nexo de causalidad

² Carta Política de Colombia: Arts 217 y 218



La equidad
es de todos

Protección
Social

X
110

"Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esta relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad (...)

El nexo de causalidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo: El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado"³.

Ahora bien, al no existir el nexo causal o, al romperse dicho nexo, no cabe responsabilidad para aquel al que se le endilga la imputación del daño, ante esto, la doctrina también ha precisado que el hecho de un tercero libera de responsabilidad cuando esa eximente reúne las siguientes características⁴:

A). Causalidad. La primera nota que debe poseer el hecho de un tercero es haber concurrido a la producción del evento dañoso, ligándose a éste por una relación causal; de no mediar esta relación el hecho del tercero no puede ser configurado como causa extraña, susceptible de exonerar de responsabilidad al ofensor.

(...)

Finalmente, cuándo se entiende que un hecho emana de un tercero? Esto no ofrece mayores dificultades, y su respuesta sólo supone la indagación de cuándo una persona es tercero; a tal respecto puede afirmarse que tercero es toda persona distinta de la víctima y del ofensor... aún cuando debe formularse una reserva en lo que respecta a las personas de las cuales el ofensor es civilmente responsable, puesto que ellas no pueden, en relación a él, ser consideradas como terceros.

B). No provocado. Cómo acontece con otras causas de exoneración, no basta que el hecho dañoso sea en todo o en parte obra del tercero; se requiere, además, que el hecho del tercero, en última instancia no tenga su causa en una acción del ofensor, ya que si así fuera éste debería ser considerado como único y exclusivo agresor. (...)

C). Finalmente existen dudas acerca de si el hecho del tercero debe ser ilícito. (...) Si el hecho del tercero constituye la única causa del evento dañoso no se requiere que sea en sí mismo ilícito, ya que su sola presencia basta para destruir la responsabilidad a cargo del presunto ofensor al eliminar el nexo causal que es uno de los supuestos de ésta. En cambio, si el hecho del tercero ha concurrido con el hecho del ofensor, éste último sólo puede prevalecer de aquél como causa de exoneración a condición de que sea ilícito, puesto que si fuera lícito, el tercero no tendría obligación de reparar el daño causado por su hecho". De acuerdo con el texto que se dejó transcrito, se advierte que el hecho del tercero adquiere la connotación de exonerar de

³ Hector Patiño Revista de Derecho Privado N° 14-2008 "Responsabilidad extrac contractual y causas de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano" Pg. 193

⁴ PIERANO FACIO Jorge. "Responsabilidad extrac contractual", tercera edición, Editorial Temis, Bogotá Colombia 1981, págs. 478-479



La equidad
es de todos

Procuraduría
General
de la Nación

responsabilidad patrimonial a determinada persona por los daños que hubiesen padecido los demandantes, cuando quiera que la intervención del tercero se encuentre total o completamente apegada de la actividad del centro de imputación a quien le atribuyeron los daños. Es decir, que esa capacidad, de eximir de responsabilidad se configura cuando su conducta fue la única causa determinante para producir el evento dañoso y además cuando el daño no tenga su causa en una acción u omisión del ofensor".

Además, el tratadista y Exconsejero de Estado Ramiro Saavedra en su libro "La responsabilidad extracontractual de la Administración Pública, páginas 588 a 589", al explicar la ruptura de uno de los nexos causales entre el Hecho y el daño menciona que, "De acuerdo con nuestro Consejo de Estado, el hecho de un tercero exonera de responsabilidad a la Administración en el Derecho Administrativo colombiano, siempre y cuando se demuestre que dicho tercero es completamente ajeno al servicio, y que su actuación no vincula de manera alguna a éste último, produciéndose claramente la ruptura del nexo causal".

Así mismo, el Consejo de Estado Sección Tercera en sentencia del 22 de Abril de 1995, Expediente 10.947, Consejero Ponente Jesús María Carrillo Balasteros ha dicho que: "Es cierto que el hecho del tercero constituye causal exonerativa de responsabilidad estatal, en tanto que ese tercero no dependa de la propia Administración y además que el hecho aludido sea causa exclusiva o determinante del daño. (...) Se recuerda que el hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía de ser, en el sub iudice, irresistible e imprevisible"³

Como se ha manifestado hasta ahora, necesariamente al realizar el juicio de imputación de la responsabilidad estatal, se tendrá que confirmar o no, las causales exonerativas de ruptura del nexo causal, las cuales son: la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o el hecho de la víctima, pues bien, para el caso que nos ocupa creemos sin lugar a dudas que, se trata del hecho de un tercero, de manera que, para Prosperidad Social el hecho alegado en la demanda, es totalmente ineludible e imprevisible, ya que sus funciones como se ha advertido en este escrito, el ordenamiento jurídico no le asigna la competencia para reconocer y pagar la reparación administrativa y mucho menos la de velar por la seguridad pública de los colombianos, es decir ese actuar de los grupos al margen de la ley, en tratándose de Prosperidad Social, es la causa única y determinante del daño, lo cual es totalmente ajeno a las partes de la demanda.

Cabe señalar que, si en el transcurso del proceso se llega a acreditar la existencia del daño y su naturaleza de quebranto al sistema de derechos humanos, debe necesariamente indagarse el daño por sí el mismo es imputable a la demandada. Esta consideración debe iniciar por la consulta a la posición del Consejo de Estado, de acuerdo con la cual, y en cita al precedente interamericano, en materia de violación a derechos humanos, la responsabilidad del Estado, procede a condición de que se acredite: i) incumplimiento por parte del Estado de los deberes de diligencia que le son exigibles; y, ii) que se trate de riesgos inminentes y cognoscibles:

"De acuerdo con la doctrina y al precedente jurisprudencial interamericano de Derechos Humanos, no puede construirse una cláusula general de responsabilidad en cabeza del Estado cuando se produce todo tipo de violaciones a los derechos humanos en su territorio, por lo tanto, "... tratándose de hechos de terceros que no han actuado en connivencia con la fuerza pública, y, en los cuáles no hay un hecho imputable a un agente estatal, la jurisprudencia internacional estructura la responsabilidad sobre la base de que se reúnan dos elementos: i) que el Estado incumpla con los deberes de diligencia que le son exigibles en la evitación de graves violaciones a los derechos humanos, y ii) que se trate de riesgos inminentes y cognoscibles. Es decir, que en esta estructura el fundamento de la responsabilidad no es objetivo y está basado en la ausencia de una prevención razonable a las graves violaciones a los derechos humanos".

Es claro que la causa generadora del presunto daño, fundamento de la pretensión de reparación, se ubica por fuera de las demandadas y de manera más precisa, en grupos armados al margen de la ley, con lo que tiene lugar la eximente de responsabilidad del hecho

³ Ramiro Saavedra en su libro "La responsabilidad extracontractual de la Administración Pública" ibidem



gx B 112

determinante de un tercero, debiendo anotar que tal y como lo exige la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el sub *judice* concurren las características de la acción ajena del tercero, respecto de la entidad, su imprevisibilidad e irresistibilidad, toda vez que la conducta del grupo delincuencia no tiene relación alguna con la entidad por mí representada.

Sin duda alguna, en el caso sub examine se reúnen los supuestos constitutivos del hecho de un tercero que abren paso para que Prosperidad Social sea exonerada de responsabilidad frente a los hechos que se le imputan.

En conclusión, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social demuestra suficientemente que los hechos por los cuales fueron convocados a proceso no son atribuibles a su conducta o mejor aún, no tienen nexo con el servicio, sino que esos daños son imputables al hecho exclusivo y determinante de un tercero.

En ese orden, es de mérito indicar que para la prosperidad de la presente excepción se cumplen con las condiciones señaladas por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁶, en el siguiente entendido:

- I. EL HECHO DEL TERCERO, ES LA CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO: Si se tiene en cuenta, que fueron grupos armados los que presuntamente generaron de una parte el desplazamiento del cual afirma ser víctima el extremo demandante y de otra, la desaparición forzada que se relata en el hecho primero de la demanda.
- II. EL HECHO DEL TERCERO ES COMPLETAMENTE AJENO AL SERVICIO QUE PRESTA EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS: Bajo el entendido que los hechos victimizantes de desplazamiento y desaparición de los que afirman haber sido víctimas los integrantes del extremo demandante, no atienden, ni se vinculan, a una acción u omisión del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, por lo que lo acaecido, se imputa a una situación exógena al extremo demandado.

LA ACTUACIÓN DE LOS GRUPOS ARMADOS QUE PUDIERON HABER CAUSADO LOS HECHOS VICTIMIZANTES, ES IMPREVISIBLE E IRRESISTIBLE AL DPS: Por cuanto, al no ser de la órbita del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, ni la prevención ni la atención de situaciones que amenacen o afecten a las personas dentro del territorio, la ocurrencia de hechos victimizantes como los mencionados en la demanda, no son del control del DPS de suerte que su presencia no es evitable por parte de esta entidad.

3. DESCONOCIMIENTO POR LOS DEMANDANTES, DE LOS PRINCIPIOS A LOS QUE ATIENDE LA REPARACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA QUE PRETENDE Y RECIBO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS HECHOS VICTIMIZANTES

Se extrae de la demanda que quienes hacen parte del extremo demandante señalan haber sido incluidos en el Registro Único de Víctimas, producto de lo cual y en su opinión, afirman ser merecedores de la indemnización administrativa como componente de la reparación integral contemplada en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, sin embargo, al respecto es importante señalar dos cosas:

⁶ Al respecto, es posible consultar, entre otras la sentencia de 28 de enero de 2015, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección C, identificada con los datos siguientes: Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 132912) Actor: DARIÓ DE JESÚS JIMÉNEZ GIRALDO Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.



10
113

UNO. La reparación administrativa, en su componente de indemnización, atiende a los siguientes presupuestos:

No se cumple en el orden o en atención al turno en el que se presentó la solicitud de indemnización, sino que por el contrario, su pago atiende a los principios de "gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y priorización instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011", siendo prudente re afirmar lo antes dicho, con base en lo que la Corte Constitucional ha continuado considerando al respecto, así:

En Sentencia T-083 de 2017 al indicar que:

"... si bien las víctimas del conflicto armado tienen derecho a la citada indemnización previo a cumplir con las etapas del procedimiento administrativo, lo cierto es que, la entrega no depende únicamente del "turno", sino que la UARIV deberá tener en cuenta los diferentes criterios establecidos, particularmente, los de gradualidad, progresividad y priorización.

En sentencia T-863 de 2014 en la que consideró:

"... en lo que atañe al orden al que deberá sujetarse la citada Unidad para el pago de la indemnización administrativa, es preciso recordar que exoresamente el Decreto 4800 de 2011, en el referido artículo 151, dispone que el mismo no corresponderá a la secuencia de tiempo en que fue formulada la solicitud, "sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz..."

Luego entonces, si bien la vía judicial a la que es posible llevar la solicitud de indemnización por parte del extremo demandante no está prohibida, lo cierto es que con la interposición del medio de control que ahora conoce su Señoría para la búsqueda del pago de la indemnización que es posible obtener por vía administrativa, si insiste en su pedimento el accionante desconoce la vía principal para la consecución de su pretensión, esto es, la administrativa, siendo necesario resaltar que tal y como lo prevé el inciso tercero del artículo 151 del Decreto 4800 de 2011:

"Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto."

Lo anterior, tiene mayor razón, si se tiene en cuenta, que el hecho de exigirse al demandante atender a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal, de ninguna manera orientaría contra su posibilidad de acceder de manera paralela y en el entretanto, a los otros componentes de la reparación integral contemplados en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 a saber: restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. De suerte que si se atendiera a los principios antes mencionados, se materializaría el indebido desgoste judicial, al ser posible resolver la cuestión en sede administrativa.

4. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Sobre el particular me permito citar lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-083 de 2017.



11
114

"En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

(...)2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias (...) negilla fuera del texto

En la demanda se observa claramente que el abogado de la parte actora, no distingue entre la indemnización vía administrativa y la vía judicial, habida consideración que la parte actora pretende se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por el presunto desplazamiento sufrido por los demandantes, sus pretensiones en resumen son las siguientes:

- 1) Que se declare administrativamente responsable a los demandados
- 2) Que como consecuencia de la anterior declaratoria, se condene a los demandados a pagar a los actores indemnización integral por del daño antijurídico por la falta en el servicio (Subrayado fuera del texto).
- 3) Que los demandados reconozcan y paguen indemnización por daños morales materiales y perjuicios a la vida de relación.

De las anteriores solicitudes se extrae claramente que el demandante pretende la reparación por los perjuicios sufridos por el presunto desplazamiento, además de la indemnización de la que trata la Ley 1448 de 2011, evidenciado con ello que ambas pretensiones se excluyen entre sí, habida consideración que una obedece a la reparación e indemnización por los daños y perjuicios causados por el desplazamiento sufrido por grupos al margen de la Ley y la otra obedece a un reconocimiento que hace el Estado a las personas, que se por este solo hecho (desplazamiento), se convierten en población vulnerable sujetos de especial protección del Estado, para más claridad me permito ilustrar señora Jueza, lo referente a la indemnización por vía administrativa que se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa para la Reparación a las Víctimas y la indemnización vía judicial de la cual ya se ha pronunciado la Jurisprudencia Constitucional:

Reparación a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011:

Como ya se mencionó, la Ley 1448 de 2011, estableció de manera precisa diferentes medidas para la reparación integral a las víctimas, las cuales son de carácter eminentemente administrativo. De esa forma, la precitada norma determina que la reparación comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; medidas que deben ser implementadas siempre a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, de tal manera que esta reparación se concrete tanto en sentido material y como moral.

Esta reparación, es absolutamente diferente a la reparación en sede judicial, en esta última, de conformidad a lo señalado por la Corte Constitucional, "se investiga y sanciona al responsable de las violaciones de derechos y se le obliga a responder económicamente por los daños materiales y morales ocasionados a las víctimas. Dentro de esta vía judicial se requiere la identificación y evaluación del daño de cada víctima, para lo cual resulta necesario un proceso individualizado, que supone la utilización de variada evidencia para establecer exactamente las pérdidas de toda índole ocasionadas por el victimario"⁸

De igual forma precisó la Corte sobre la diferencia entre la indemnización administrativa y la judicial, lo siguiente:

"En este sentido, la Corte evidencia que es notoria la diferencia jurídico-conceptual que existe entre la responsabilidad del Estado frente a la reparación vía administrativa, que encuentra su

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-197 de 2015, M.P: Martha Victoria Sánchez Méndez.



115

fundamento constitucional en el artículo 2º de la Carta Política; y la responsabilidad del Estado para la reparación que se deriva de los procesos judiciales, con fundamento en el artículo 90 Superior.(...)

Estas diferentes vías de reparación a víctimas presentan diferencias importantes: (i) la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima.

(ii) Mientras que por otra parte, la reparación por la vía administrativa se caracteriza en forma comparativa (i) por tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) por buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) por ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas."⁹

En ese orden de ideas, el desarrollo, trámite y entrega de las medidas administrativas corresponde a ciertas entidades que pertenecen al SISTEMA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS (SNARV), así por ejemplo, corresponde a la UARIV de conformidad a lo establecido en el artículo 168 de la aludida normatividad lo siguiente:

"ARTÍCULO 168. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Además, le corresponde cumplir las siguientes funciones:

- (...)3. **Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.(...)**
- (...)7. **Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley.(...)**

Bajo ese marco, corresponde a la UARIV administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011, dicha indemnización es un componente de la **reparación administrativa**, así lo ha expresado la Corte Constitucional de la siguiente forma:

"Con ocasión al conflicto armado, dentro de la política transicional, el Estado Colombiano, en atención a la obligación que le asiste dentro del proceso de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, ha establecido la indemnización por vía administrativa como medida de impacto en el proceso de reconciliación, la cual se establece como una herramienta celerе, eficaz y flexible. (...)

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 254 de 2013. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.



AS
116

La indemnización por vía administrativa se caracteriza por ser un proceso más flexible y ágil que la reparación judicial y promover el acceso de todas las víctimas, quienes cuentan con el contrato de Transacción, mediante el cual la víctima acepta y manifiesta que el pago realizado incluye todas las sumas que el Estado debe reconocerle por concepto de su victimización, con el objeto de precaver futuros procesos judiciales o terminar un litigio pendiente; lo anterior, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la víctima.¹⁰

En ese sentido, la Ley 1448 de 2011 establece medidas de atención de carácter administrativo, y así, a cada entidad del SNARV de conformidad con las competencias de dicha ley, le corresponde desplegar las actividades necesarias a efectos de reparar ADMINISTRATIVAMENTE a las víctimas que en el marco de la mencionada norma y de sus decretos reglamentarios soliciten su atención.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la reparación judicial implica que se demuestre el daño, la causa del mismo y el nexo de causalidad y/o título de imputación. Finalmente, si lo que pretende la parte demandante es una indemnización administrativa, se colige de antemano que la jurisdicción contencioso administrativa no es competente para ello, y la vía que se debe adoptar para tal efecto es la establecida en la Ley 1448 de 2011 y en el Decreto 1084 de 2015.

5. LA GENERICA.

Ruego al Despacho se sirva declarar de oficio toda excepción que encuentre probada aunque no hubiere sido propuesta.

V. PRUEBAS

Solicito al Señor Juez se tengan y decreten como tales las siguientes:

Documentales:

Solicito a su despacho oficial a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en la carrera 100 No. 24 D 55, de la ciudad de Bogotá, para que informe de forma actualizada las ayudas e indemnizaciones que ha recibido la parte demandante.

VI. ANEXOS

Poder debidamente conferido y sus anexos.

VII. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Se deja constancia que el DPS no puede dar cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que el expediente administrativo NO reposa en los archivos de esta entidad, ni se encuentra en su poder.

VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 7 No. 6 - 54, piso 2, de la ciudad de Bogotá. Tel.: 5960800 Ext. 7563, o en la Secretaría de su despacho.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 254 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



La equidad
es de todos

Ministerio de
Prosperidad y
Justicia Social

19
117

DIRECCIÓN ELECTRONICA: notificacionesjuridica@prosperidadsocial.gov.co

De manera atenta, tener por contestada en tiempo la demanda y darle el curso correspondiente a la misma.

Del Señor: Quez, con todo respeto

DAIRON GABRIEL MURILLO ATENCIA
C.C. No. 80.020.550 de Bogotá D.C.
T.P. No. 126.495 del C.S. de la J.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 1515 DE 2018

-7 AGO 2018

Por el cual se nombran Directores de Departamento Administrativo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 1° del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA

Artículo 1. Nombrar a la doctora GLORIA AMPARO ALONSO MASMELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.710.193, como Directora del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 2. Nombrar la doctora SUSANA CORREA BORRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.344.852, como Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Artículo 3. Nombrar al doctor JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.641, como Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

Artículo 4. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE **-7 AGO 2018**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

JORGE MARIO EASTMAN ROBLEDO



República de Chile

Presidencia

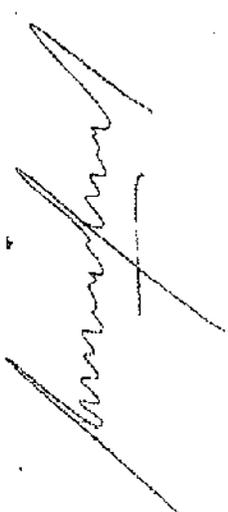
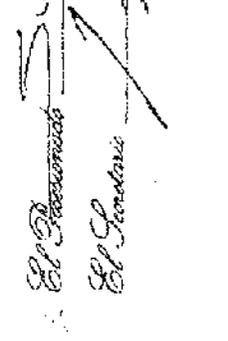
En Santiago de Chile, D. E. hoy siete, / 7 / de Agosto, / Año de la República N. 020
 del año dos mil diecinueve, 2018, se hizo presente en el Despacho del señor Presidente
 de la República a la D.ña GUSANA GARRERA BARRERA
 con el propósito de tomar posesión de la Dirección del Departamento Administrativo
 para la Responsabilidad Social.

para el cual fue designado mediante Decreto N.º 1515
 de fecha 7 de Agosto de 2018 con el carácter de Reservado.

El señor Presidente le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compromiso prometió cumplir y hacer
 cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y comprometer fielmente los deberes del cargo.

El presente presentó las siguientes documentaciones:
 Cédula de Ciudadanía N.º 29.344.852 expedida en
 Consulado Judicial N.º _____
 Libreta Militar N.º _____ del Distrito Militar N.º _____

Para constancia se firmó la presente cota por quienes intervinieron en la diligencia.


 El Presidente 
 El Secretario 

120

RESOLUCIÓN No. 01747 DE 14 JUN. 2017

Por la cual se delega la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 489 de 1998, y el Decreto 2094 del 22 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 99, establece que: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. (...) sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función Administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

Que el inciso segundo del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala que: "(...) La entidad, órgano, u organismo estatal estará representado, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho".

Que mediante el Decreto 2094 del 22 de diciembre de 2016, modificó la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y se modificó su estructura.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 14 del Decreto 2094 de 2016, es una función de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, "Representar judicial y extrajudicialmente al Departamento en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación del Director General".

Stamp: PROSPERIDAD SOCIAL, SUBDIRECCIÓN DE OPERACIONES, 10 JUL. 2018

20
123

PROSPERIDAD SOCIAL

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

RESOLUCIÓN No. 01747 DE 14 JUN 2017

Por la cual se delega la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Artículo Segundo. El delegador o no podrá subdelegar en otros funcionarios las facultades aquí delegadas.

Artículo Tercero. Comuníquese la presente Resolución al delegatario.

Artículo Cuarto. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga la Resolución No. 00283 del 30 de enero de 2017.

14 JUN 2017

COMUNIQUESE Y CÚPLASE

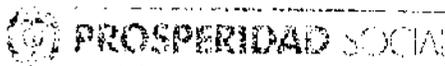
[Handwritten Signature]
NEMESIO RAÚL ROYS GARZÓN

20

PROSPERIDAD SOCIAL
ES DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
SUBDIRECCIÓN DE OPERACIONES
10 JUL 2018



24
124
71



****RAD_S****

Al contestar por favor cite estos datos.
Radicado No. "RAD_S"
Fecha: "F. RAD_S"



Departamento Administrativo
para la Prosperidad Social

RESOLUCION No. **0001** DE 9 8 NOV 2011

Por la cual se hace un nombramiento

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de las facultades que le otorga el Decreto No. 3105 del 60 de noviembre de 2011

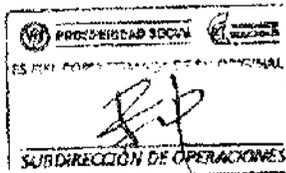
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Nombrar a **LUCY EDRY ACEVEDO MENENES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41499200 de Bogotá en el cargo de **Jefa de Cocina Normativa de Justicia** Código 1078 ubicado en la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

ARTICULO SEGUNDO. Esta Resolución surge a partir de la fecha de su expedición.

NOT FIQUESE Y CUMPLASE
EN BOGOTÁ, D. C. A LOS **08** DE **NOV** DE **2011**

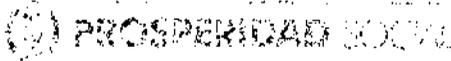
EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL



10 JUL 2011

William Bruce Mac Master Rojas
WILLIAM BRUCE MAC MASTER ROJAS

125
85



****RAD_S****
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. 'RAD_S'
Fecha: 'F_RAD_S'



**Departamento Administrativo
para la Prosperidad Social**

ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 01

En virtud de lo dispuesto en el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia (1991) y de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1712 de 2014, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

LUCY WISREY ACEVEDO MORALES

con el propósito de tener presente lo siguiente:

Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 1043 Grado 14

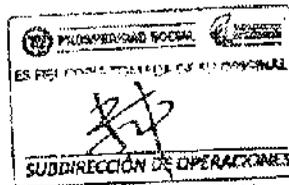
De acuerdo con el artículo 111 de la Ley 1712 de 2014, de fecha 08 de noviembre de 2014.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1712 de 2014, garantiza el cumplimiento y fomento del cumplimiento de la Constitución y las leyes de la República y desempeña funciones de defensa del orden.

El presente escrito procede por cumplimiento de funciones:

Conceder el subsidio No. 11.05.2018 de Bogotá
Conceder el subsidio No. 11.05.2018 de Bogotá
El monto del subsidio No. 11.05.2018 de Bogotá
Conceder el subsidio No. 11.05.2018 de Bogotá
El monto del subsidio No. 11.05.2018 de Bogotá
El monto del subsidio No. 11.05.2018 de Bogotá

El que Procesa: [Firma]
El Interesado: [Firma]
El día 08 de agosto de 2018



11.05.2018



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

Señor Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.



Ref:	PROCESO No.	13001333300520180011900
	MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
	DEMANDANTES:	MIRENNY ZAYAS SIDEDOR Y OTROS
	DEMANDADOS:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS
	ASUNTO:	CONTESTACION DE DEMANDA.

DAIRON GABRIEL MURILLO ATENCIA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.020.550, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 126.495 del C. S de la J., obrando en calidad de apoderado judicial del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, en adelante **Prosperidad Social**, con domicilio en Bogotá, de conformidad con el poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Dra. LUCY EDREY ACEVEDO MENESES, documentos que se adjuntan, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para ello, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida en ejercicio del medio de control de reparación directa, de la referencia, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En cuanto a los hechos constitutivos de las acciones y omisiones atribuibles a la Administración:

A LOS HECHOS DECIMO CUARTO AL VIGÉSIMO: El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no tiene conocimiento de estos hechos, por lo tanto se atiene a lo que resulte probado.

HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No me consta que lo pruebe.

HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta, en razón a que se considera necesario estarse a lo que resulte probado en el proceso.

De igual forma, es importante advertir que, desde ahora cabe precisar que la misma parte demandante manifiesta en estos hechos, que las circunstancias en ellos narradas fueron originadas por grupos al margen de la ley. Por lo tanto es claro que el hecho dañoso fue causado por grupos ilegales, del cual no es responsable Prosperidad Social.

HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No me consta que lo demuestre.

II. CONSIDERACIONES A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer estas de fundamento legal, como se evidenciará en el desarrollo de este escrito, por tal motivo solicito al señor Juez, se sirva desestimarlas y en su lugar absolver de todo cargo al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

III. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA DEFENSA



El estadístico
es de todos

Estadística
Social

"(...)

I. Subsidio integral de tierras; II. Permuta de predios;

III. Adquisición y adjudicación de tierras;

IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;

V. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o

VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva."

El instrumento institucional que, la norma dispuso para la atención y reparación de las víctimas, se conoce como Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de las Víctimas, el cual está a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas¹⁹; otro instrumento para dicha misión es el Registro Único de Víctimas (artículos 153 y 154 ídem).

En ejercicio de la facultad reglamentaria, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 2011 a través del cual se reglamentó la Ley 1448 de 2011, en donde se establecieron los mecanismos para la adecuada implementación de las medidas de asistencia, atención y reparación integral de las víctimas; con ella se reglamentó el registro único de víctimas, la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación de las Víctimas, entre otros instrumentos. En materia de desplazamiento, se dispuso respecto al proceso de retorno y reubicación de las víctimas, así mismo, de las ayudas humanitarias a dicha población.

En lo que respecta a las medidas de reparación integral, y más concretamente frente a la indemnización por vía administrativa (artículos 146 y ss.), dispuso que fuese la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas la administradora de dichos recursos**. En cuanto a los montos indemnizatorios, indicó (artículo 149):

"Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos

7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales.

Los montos de indemnización administrativa previstos en este artículo se reconocerán en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago (...)."

Todo lo anterior es la normatividad sobre la cual se regula y se desarrolla la reparación integral a las víctimas del conflicto armado (vía administrativa), no obstante, se complementa a su vez con la reparación vía judicial, sin ser excluyentes.

Al respecto, es decir, sobre la complementariedad de las distintos vías para obtener la reparación, la CORTE CONSTITUCIONAL ha dicho: "En este orden de ideas, a juicio de la Sala, la visión amplia e integral que informa a los derechos de las víctimas a la reparación y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia, especialmente en lo referente a las víctimas del delito de desplazamiento forzado, en cuanto la verdad y la justicia deben entenderse como parte de la reparación, en razón a que no puede existir una reparación integral sin la garantía respecto del esclarecimiento de los hechos ocurridos y de la investigación y sanción de los responsables. Así mismo, esta Corporación resalta que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos como el desplazamiento forzado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas tanto



2. Mi mandante no tiene responsabilidad administrativa ninguna por el presunto daño causado a los demandantes.
3. El demandante dentro del proceso promovido deberá probar el daño, cierto y real que le causó el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Ahora bien, se señala que la legitimación en la causa puede ser *de hecho* o *material*, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a *"...la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas"*¹, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que *“la legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”*. (Negritillas fuera de texto).

En el presente caso, la demanda no fue presentada en contra Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, pero si fue notificada cuando se admitió luego de bajar del Consejo de Estado, por lo que, es necesario aclarar que aun así Prosperidad Social, no está llamada a responder en el caso sub iudice.

Sin embargo, se observa que el presunto hecho dañoso por el cual se reclama, no le es imputable al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por cuanto no se tuvo injerencia ni directa ni indirecta en la producción del desplazamiento que aduce el demandante *razón por la cual mi representada no es el sujeto que debe responder; por eso, debe ser absuelta en la presente demanda.*

Dentro de las funciones legales de Prosperidad Social, no se halla ninguna que implique brindar la seguridad de los ciudadanos, como sí les corresponde a otras entidades.

Por otra parte es de anotar que Prosperidad Social, no tiene entre sus funciones la indemnización a víctimas de la violencia y tal actividad escapa a la esfera de las competencias otorgadas al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, quien por lo tanto no tiene tal obligación legal, por lo que no se configura entonces DAÑO ANTIJURIDICO, atribuible a esta entidad, pues se debe recordar que el principio de legalidad contenido en los artículos 6 y 121 constitucionales, establece que, palabras más, palabras menos, las autoridades colombianas solo pueden hacer aquello para lo cual estén expresamente autorizadas por la ley, no podrá existir el ejercicio de funciones no previstas en una norma y por tanto no se puede alegar una omisión de quien no tiene el deber legal de ejecutar la acción que se reclama, mucho más en tratándose de entidades públicas que tienen prohibido realizar actuaciones no previstas en el ordenamiento jurídico, es decir les está vedado actuar más allá de lo autorizado por la Constitución, la Ley y el Reglamento.

¹Sentencia del 22 de noviembre de 2001: Expediente 13.356. Actor: Berthel Herrera V. y Cia. Ltda., M.P.: María Elena Girado G).



"Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad (...)

El nexo de causalidad, como lo ha dicho el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 se dijo: El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado"³.

Ahora bien, al no existir el nexo causal o, al romperse dicho nexo, no cabe responsabilidad para aquel al que se le endilga la imputación del daño, ante esto, la doctrina también ha precisado que el hecho de un tercero libera de responsabilidad cuando esa eximente reúne las siguientes características⁴:

"A). Causalidad. La primera nota que debe poseer el hecho de un tercero es haber concurrido a la producción del evento dañoso, ligándose a éste por una relación causal; de no mediar esta relación el hecho del tercero no puede ser configurado como causa extraña, susceptible de exonerar de responsabilidad al ofensor.

(...)

Finalmente, cuando se entiende que un hecho emana de un tercero⁵ Esto no ofrece mayores dificultades, y su respuesta sólo supone la indagación de cuándo una persona es tercero; a tal respecto puede afirmarse que tercero es toda persona distinta de la víctima y del ofensor... aún cuando debe formularse una reserva en lo que respecta a las personas de las cuales el ofensor es civilmente responsable, puesto que ellas no pueden, en relación a él, ser consideradas como terceros.

B). No provocado. Como acontece con otras causas de exoneración, no basta que el hecho dañoso sea en todo o en parte obra del tercero; se requiere, además, que el hecho del tercero, en última instancia no tenga su causa en una acción del ofensor, ya que si así fuera éste debería ser considerado como único y exclusivo agresor. (...)

C). Finalmente existen dudas acerca de si el hecho del tercero debe ser ilícito. (...) Si el hecho del tercero constituyó la única causa del evento dañoso no se requiere que sea en sí mismo ilícito, ya que su sola presencia basta para destruir la responsabilidad a cargo del presunto ofensor al eliminar el nexo causal que es uno de los supuestos de ésta. En cambio, si el hecho del tercero ha concurrido con el hecho del ofensor, éste último sólo puede prevalecer de aquél como causa de exoneración a condición de que sea ilícito, puesto que si fuera lícito, el tercero no tendría obligación de reparar el daño causado por su hecho". De acuerdo con el texto que se deja transcrito, se advierte que el hecho del tercero adquiere la connotación de exonerar de

³ Héctor Patiño Revista de Derecho Privado N° 14 - 2008 "Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano" Pg. 193

⁴ PEIRANO FACIO, Jorge. "Responsabilidad extracontractual", tercera edición, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1981, págs. 475-479



determinante de un tercero, debiendo anotar que tal y como lo exige la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el sub iudice concurren las características de la acción ajena del tercero, respecto de la entidad, su imprevisibilidad e irresistibilidad, toda vez que la conducta del grupo delinqueñcial no tiene relación alguna con la entidad por mí representada.

Sin duda alguna, en el caso sub examine se reúnen los supuestos constitutivos del hecho de un tercero que abren paso para que Prosperidad Social sea exonerada de responsabilidad frente a los hechos que se le imputan.

En conclusión, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social demuestra suficientemente que los hechos por los cuales fueron convocados al proceso no son atribuibles a su conducta o mejor aún, no tienen nexo con el servicio, sino que esos daños son imputables al hecho exclusivo y determinante de un tercero.

En ese orden, es de mérito indicar que para la prosperidad de la presente excepción se cumplen con las condiciones señaladas por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁶, en el siguiente entendido:

- I. EL HECHO DEL TERCERO, ES LA CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO: Si se tiene en cuenta, que fueron grupos armados los que presuntamente generaron de una parte el desplazamiento del cual afirma ser víctima el extremo demandante y de otra, la desaparición forzada que se relata en el hecho primero de la demanda.
- II. EL HECHO DEL TERCERO ES COMPLETAMENTE AJENO AL SERVICIO QUE PRESTA EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS: Bajo el entendido que los hechos victimizantes de desplazamiento y desaparición de los que afirman haber sido víctimas los integrantes del extremo demandante, no atienden, ni se vinculan, a una acción u omisión del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, por lo que lo acaecido, se imputa a una situación exógena al extremo demandado.

LA ACTUACIÓN DE LOS GRUPOS ARMADOS QUE PUDIERON HABER CAUSADO LOS HECHOS VICTIMIZANTES, ES IMPREVISIBLE E IRRESISTIBLE AL DPS: Por cuanto, al no ser de la órbita del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, ni la prevención ni la atención de situaciones que amenacen o afecten a las personas dentro del territorio, la ocurrencia de hechos victimizantes como los mencionados en la demanda, no son del control del DPS de suerte que su presencia no es evitable por parte de esta entidad.

3. DESCONOCIMIENTO POR LOS DEMANDANTES, DE LOS PRINCIPIOS A LOS QUE ATIENDE LA REPARACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA QUE PRETENDE Y RECIBO DE INDEMNIZACIÓN POR LOS HECHOS VICTIMIZANTES

Se extrae de la demanda que quienes hacen parte del extremo demandante señalan haber sido incluidos en el Registro Único de Víctimas, producto de lo cual y en su opinión, afirman ser merecedores de la indemnización administrativa como componente de la reparación Integral contemplada en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, sin embargo, al respecto es importante señalar dos cosas:

⁶ Al respecto, es posible consultar, entre otras la sentencia de 28 de enero de 2015, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección C, identificada con los datos siguientes: Radicación número: 05-001-23-31-000-2002-03487-01 [32912] Actor: DARIO DE JESUS JIMENEZ GILADO Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.



"En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

(...)2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias (...) negrilla fuera del texto

En la demanda se observa claramente que el abogado de la parte actora, no distingue entre la indemnización vía administrativa y la vía judicial, habida consideración que la parte actora pretende se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por el presunto desplazamiento sufrido por los demandantes, sus pretensiones en resumen son las siguientes:

- 1) Que se declare administrativamente responsable a los demandados
- 2) Que como consecuencia de la anterior declaratoria, se condene a los demandados a pagar a los actores indemnización integral por del daño antijurídico por la falla en el servicio (Subrayado fuera del texto).
- 3) Que los demandados reconozcan y paguen indemnización por daños morales materiales y perjuicios a la vida de relación.

De las anteriores solicitudes se extrae claramente que el demandante pretende la reparación por los perjuicios sufridos por el presunto desplazamiento, además de la indemnización de la que trata la Ley 1448 de 2011, evidenciado con ello que ambas pretensiones se excluyen entre sí, habida consideración que una obedece a la reparación e indemnización por los daños y perjuicios causados por el desplazamiento sufrido por grupos al margen de la Ley y la otra obedece a un reconocimiento que hace el Estado a las personas, que se por este solo hecho (desplazamiento), se convierten en población vulnerable sujetos de especial protección del Estado, para más claridad me permito ilustrar señora Jueza, lo referente a la indemnización por vía administrativa que se encuentra a cargo de la Unidad Administrativa para la Reparación a las Víctimas y la indemnización vía judicial de la cual ya se ha pronunciado la Jurisprudencia Constitucional:

Reparación a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011:

Como ya se mencionó, la Ley 1448 de 2011, estableció de manera precisa diferentes medidas para la reparación integral a las víctimas, las cuales son de carácter eminentemente administrativo. De esa forma, la precitada norma determina que la reparación comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; medidas que deben ser implementadas siempre a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, de tal manera que esta reparación se concrete tanto en sentido material y como moral.

Esta reparación, es absolutamente diferente a la reparación en sede judicial, en esta última, de conformidad a lo señalado por la Corte Constitucional, "se investiga y sanciona al responsable de las violaciones de derechos y se le obliga a responder económicamente por los daños materiales y morales ocasionados a las víctimas. Dentro de esta vía judicial se requiere la identificación y evaluación del daño de cada víctima, para lo cual resulta necesario un proceso individualizado, que supone la utilización de variada evidencia para establecer exactamente las pérdidas de toda índole ocasionadas por el victimario"⁹

De igual forma precisó la Corte sobre la diferencia entre la indemnización administrativa y la judicial lo siguiente:

"En este sentido, la Corte evidencia que es notoria la diferencia jurídico-conceptual que existe entre la responsabilidad del Estado frente a la reparación vía administrativa, que encuentra su

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-197 de 2015, M.P: Martha Victoria Sánchez Méndez.



132

La indemnización por vía administrativa se caracteriza por ser un proceso más flexible y ágil que la reparación judicial y promover el acceso de todas las víctimas, quienes cuentan con el contrato de Transacción, mediante el cual la víctima acepta y manifiesta que el pago realizado incluye todas las sumas que el Estado debe reconocerle por concepto de su victimización, con el objeto de precaver futuros procesos judiciales o terminar un litigio pendiente; lo anterior, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la víctima."¹⁰

En ese sentido, la Ley 1448 de 2011 establece medidas de atención de carácter administrativo, y así, a cada entidad del SNARIV de conformidad con las competencias de dicha ley, le corresponde desplegar las actividades necesarias a efectos de reparar ADMINISTRATIVAMENTE a las víctimas que en el marco de la mencionada norma y de sus decretos reglamentarios soliciten su atención.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la reparación judicial implica que se demuestre el daño, la causa del mismo y el nexo de causalidad y/o título de imputación.

Finalmente, si lo que pretende la parte demandante es una indemnización administrativa, se colige de antemano que la jurisdicción contencioso administrativa no es competente para ello, y la vía que se debe adoptar para tal efecto es la establecida en la Ley 1448 de 2011 y en el Decreto 1084 de 2015.

5. LA GENERICA.

Ruego al Despacho se sirva declarar de oficio toda excepción que encuentre probada aunque no hubiere sido propuesta.

V. PRUEBAS

Solicito al Señor Juez se tengan y decreten como tales las siguientes:

Documentales:

Solicitamos a su despacho oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en la carrera 100 No. 24 D 55, de la ciudad de Bogotá, para que informe de forma actualizada las ayudas e indemnizaciones que ha recibido la parte demandante.

VI. ANEXOS

Poder debidamente conferido y sus anexos.

VII. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Se deja constancia que el DPS no puede dar cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que el expediente administrativo NO reposa en los archivos de esta entidad, ni se encuentra en su poder.

VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 7 No. 6 - 54, piso 2, de la ciudad de Bogotá. Tel.: 5960800 Ext. 7563, o en la Secretaría de su despacho.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU 254 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



RESOLUCIÓN No. **02068** DE **05 AGO. 2019**

"Por la cual se designa apoderado para que ejerza la representación judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y sus Fondos Adscritos"

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas en la No. 01747 de 14 de junio de 2017 y

CONSIDERANDO

Que el inciso 2 del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone: "Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarias en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Que de conformidad con el numeral 3º del artículo 1º de la Resolución No. 01747 de 14 de junio de 2017 "Por la cual se delega la representación legal, para efectos judiciales y extrajudiciales, del Departamento para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica" se establece que **LUCY EDREY ACEVEDO MENESES**, tiene la potestad para designar apoderado judicial principal o suplente, en los procesos contenciosos administrativos, mediante poder ordinario o delegación particular efectuada en acto administrativo.

Que ante el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, radicado No. **13001333300520180011900** la señora **MIRENNY ZAYAS SIDEDOR Y OTROS**, demanda al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en el medio de control de **REVOCATORIA DIRECTA**, por lo cual se requiere ejercer el derecho de defensa de la entidad.

Que el abogado **DAIRON GABRIEL MURILLO ATENCIA**, identificado con CC. No. 80.020.550 y TP. 126.495 del C.S. de la J., y **CESAR ALONSO CRUZ GAMBOA**, identificado con CC. No. 73.573.037 y portador de la TP. 123.018 del C.S. de la J., están vinculados a la planta global de personal en la Oficina Asesora Jurídica de Prosperidad Social, en el empleo Profesional Especializado 2028 grado 16 y grado 15 respectivamente. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Designar al abogado **DAIRON GABRIEL MURILLO ATENCIA**, identificado con CC. No. 80.020.550 y TP. 126.495 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial **PRINCIPAL** del Departamento para la Prosperidad Social, Fondo de Inversión para la Paz FIP, y a **CESAR ALONSO CRUZ GAMBOA**, identificado con CC. No. 73.573.037 y portador de la TP. 123.018 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial **SUPLENTE** del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, dentro del proceso adelantado por la señora **MIRENNY ZAYAS SIDEDOR Y OTROS**, a través de apoderado judicial en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, que actualmente cursa ante el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, radicado No. **13001333300520180011900**.

Para el ejercicio de dicha designación, los apoderados cuentan con las facultades de asistir a la audiencia inicial y de conciliación, y, conciliar en los términos que el comité de Defensa Judicial y Conciliación decida; recibir, transigir, desistir, proponer excepciones, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de los derechos de la entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución los apoderados.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación. **05 AGO. 2019**

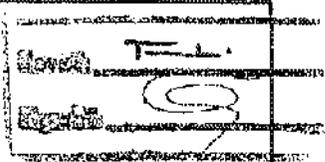
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
LUCY EDREY ACEVEDO MENESES

Proyectó: Dairon M.
Revisó: Dairon M.

	La equidad es de todos	Prosperidad Social
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL		
<i>[Handwritten signature]</i>		
SUBDIRECTOR DE OPERACIONES		

6 AGO. 2019



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 1515 DE 2018

- 7 AGO 2018

Por el cual se nombran Directores de Departamento Administrativo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 1º del artículo 189 de la Constitución Política.

DECRETA

Artículo 1. Nombrar a la doctora GLORIA AMPARO ALONSO MASMELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.710.193, como Directora del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 2. Nombrar la doctora SUSANA CORREA BORRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.344.852, como Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Artículo 3. Nombrar al doctor JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.641, como Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

Artículo 4. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE **- 7 AGO 2018**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

JORGE MARIO EASTMAN ROBLEDO



República de Colombia

Presidencia

Acta de Sesión No. 020

7 de Agosto

Siete

En San José de Bogotá, D. C. hoy

del año dos mil dieciocho, 2018, se hizo presente en el Despacho del señor Presidente

de la República a la Doña Juliana GARCÍA BARRERO

con el propósito de tomar posesión de Directora de Departamento Administrativo
para la Responsabilidad Social.

para el cual fue designado mediante Decreto No. 1515
de fecha 7 de Agosto de 2018, en el contexto de Requerida.

El señor Presidente le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el comprometerse prometió cumplir y hacer
cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y proporcionar fehacientemente los deberes del cargo.

El funcionario presentó las siguientes documentaciones:

Cédula de Extradominio No. 29.344.852 expedida en

Consejo Judicial No. _____

Libreta Militar No. _____ del Distrito Militar No. _____

Para constancia se firmó la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

[Signature] : El Presidente [Signature]
[Signature] : El Secretario [Signature]

RESOLUCIÓN No. **01747** DE 14 JUN. 2017

Por la cual se delega la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 489 de 1998, y el Decreto 2094 del 22 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9º, establece que: "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias (...) sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas; en todo caso, los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".

Que el inciso segundo del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala que: "(...) La entidad, órgano, u organismo estatal estará representado, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación u por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho".

Que mediante el Decreto 2094 del 22 de diciembre de 2016, modificó la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y se modificó su estructura.

Que de conformidad con el numeral 2 de artículo 14 del Decreto 2094 de 2016, es una función de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, "Representar judicial y extrajudicialmente al Departamento en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación del Director General".

PROSPERIDAD SOCIAL
ES EL COMANDO EN JEFE GENERAL
10 JUL. 2018
SUBDIRECCIÓN DE OPERACIONES

RESOLUCIÓN NO. 01747 DE 14 JUN. 2017

"Por la cual se delega la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz - FIP, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

Que la delegación de la representación legal para efectos judiciales en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, contribuye a hacer más eficiente la labor de defensa judicial y extrajudicial de la Entidad y de los intereses de la Nación, mediante la representación directa o a través del otorgamiento de poderes a los abogados que hacen parte de la misma.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales de la Entidad y del Fondo de Inversión para la Paz.

Para el ejercicio de dicha función, el delegatario cuenta con las siguientes potestades:

1. Representar legalmente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y al Fondo de Inversión para la Paz - FIP, en las diligencias judiciales y extrajudiciales a las que sea convocado.
2. Representar judicialmente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y al Fondo de Inversión para la Paz - FIP, dentro de las acciones constitucionales, ordinarias y contencioso administrativas; contando con facultades para recibir, transigir; renunciar, pedir, tachar y aportar pruebas; interponer recursos, conciliar en los términos que fije el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad; y en general, todas las facultades y potestades inherentes a la eficaz defensa de los intereses de la Nación en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y del Fondo de Inversión para la Paz - FIP.
3. Otorgar poderes especiales a los abogados del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, para que representen a la Entidad en los procesos judiciales y demás actuaciones extrajudiciales y administrativas.
 - 3.1. En los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Especializados en Restitución de Tierras, la designación de apoderado principal y/o suplente podrá efectuarse mediante poder otorgado en la forma ordinaria o mediante delegación particular efectuada por medio de acto administrativo.
 - 3.2. La designación de apoderados mediante acto administrativo sólo comprenderá a los funcionarios de planta que se encuentren vinculados a la Entidad mediante una relación legal y reglamentaria.
 - 3.3. En los procesos que no sean de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Especializados en Restitución de Tierras, los poderes deberán otorgarse en forma ordinaria.
4. Notificarse de las providencias judiciales, actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal; y de las decisiones expedidas por los organismos de control y vigilancia del Estado en las que sea parte el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz - FIP.

PROSPERIDAD SOCIAL Y FONDOS
 SUBDIRECCIÓN DE OPERACIONES
 10 JUN. 2018



PROSPERIDAD SOCIAL

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

RESOLUCIÓN N.º **01747** DE **14 JUN 2017**

"Por la cual se otorga la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

Artículo Segundo. El delegatario no podrá subdelegar en otros funcionarios las facultades aquí delegadas.

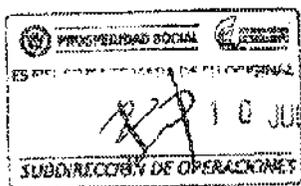
Artículo Tercero. Comuníquese la presente Resolución al delegatario.

Artículo Cuarto. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga la Resolución No. 00283 del 30 de enero de 2017.

14 JUN 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NEMESIO RAÚL ROYS GARZÓN



138



Departamento Administrativo
para la Prosperidad Social

RESOLUCIÓN No. 0001 DE 9 8 NOV 2019

Por la cual se hace un nombramiento

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de las facultades que le otorga el Decreto No. 4165 del 03 de Noviembre de 2011

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Nombrar a LUCY EDNEY ACEVEDO MENDES, identificada con cédula de ciudadanía número 91.600.292 de Bogotá en el cargo de Jefe de Unidad Corresponsable Código 1048 Grado 14 en la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

ARTICULO SEGUNDO. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Cada en Bogotá, D. C. a los 0 9 NOV 2019

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL



[Handwritten Signature]
WILLIAM ENRIQUE MAC MASTER BOLAS

10 JUL 2019

25
140



Departamento Administrativo
para la Prosperidad Social

ACTA DE RENOVACION No. 01

La Jueza de Paz, en ejercicio de sus funciones, del Poder Judicial, en la ciudad de Bogotá, D.C., en fecha 08 de mayo de 2018, se hizo presente en el Despacho del Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

LUCY ANDREY ACEVEDO MENEZES

como el peticionario de tomar posesión del cargo de

Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 26

0001

de acuerdo con las disposiciones contenidas en Resolución No. 0001 de fecha 08 de mayo de 2018.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social le confiere el cargo de jefe de oficina por sus méritos y habilidades comprobadas profesionalmente y en cumplimiento de la Constitución Política y las leyes de la República y demás normas jurídicas de carácter general.

El personal que se encuentra prestando los servicios

Oficina de Estudios e Investigación No. 11100-200 de Bogotá
Oficina Jurídica No. ...
Oficina Médica de ...
Oficina de Asesoría Jurídica y Normativa ...

El que Previamente

El Destinatario

[Handwritten signatures and stamps]



11.0 JUL 2018